



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Universidad de Antioquia
Ejecutadas	Martha Lía Gómez y Viviane Franco Mejía
Radicado	050013333026 2012 - 00322 00
Instancia	Primera
Auto interlocutorio	435
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

El despacho procede a dictar auto interlocutorio en el juicio ejecutivo incoado por la Universidad de Antioquia en contra de las señoras Martha Lía Gómez y Viviane Franco Mejía.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- El día 5 de marzo de 2010 la Universidad de Antioquia y la señora Marie Viviana Franco Mejía celebraron el contrato de concesión número 8013-019-2010, con duración de 12 meses, por medio del cual aquélla le entregó a ésta el bien inmueble, tipo local, ubicado en la calle 67 número 53-108 de Medellín, ciudad universitaria, pasarela Guayaquilito, plazoleta central, con destinación para la venta de helados, cuyos linderos son: a la izquierda, con local de venta de arepas; a la derecha, con el acceso al bloque 6; y al occidente, con la plazoleta central. El valor mensual de la concesión se estipuló en la suma de \$1.166.400, pagaderos de manera anticipada, dentro de los diez primeros días de cada mes calendario<sup>1</sup>.

2.- El contrato fue prorrogado por medio de documento suscrito el 2 de marzo de 2011, por un término de 6 meses más, cuya garante fue la señora Martha Lía Gómez Lemos, identificada con la cédula de ciudadanía 43.074.404; también se estipuló que el valor a pagar sería la suma de \$1.259.712 y por servicios públicos \$66.300<sup>2</sup>.

3.- El 1 de septiembre de 2012 el contrato fue prorrogado por 12 meses más, contados desde el 4 de septiembre de 2012 y el valor a pagar fue de \$1.360.488 mensuales y por servicios públicos de \$66.300<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 8 a 14.

<sup>2</sup> Folios 15 y 16.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

4.- La concesionaria, al encontrarse en mora durante la última prórroga, solicitó acuerdo de pago, el cual fue aprobado por la institución el 11 de mayo de 2012, mediante comunicación C-2100-5937<sup>4</sup>.

5.- El 4 de septiembre de 2012, al no cumplirse el acuerdo de pago, la Universidad de Antioquia estipuló que se le adeudaba la suma de dieciséis millones ciento veintiocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$16.128.232)<sup>5</sup>.

6.- Mediante la Resolución 116 del 5 de octubre de 2012, la Universidad de Antioquia declaró el incumplimiento contractual, y reitera la suma adeudada, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 6 de octubre de 2012<sup>6</sup>.

### **PRETENSIONES**

El 8 de noviembre de 2012 la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra de la señora Martha Lía Gómez, para que se libere mandamiento de pago por la suma de dieciséis millones ciento veintiocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$16.128.232.00), más los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2012<sup>7</sup>.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto 18 de diciembre de 2012, el juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, por el título ejecutivo contenido en el contrato 8013-019-2010 del 5 de marzo de 2010, prórroga y otrosí del 1 de septiembre de 2011 y Resolución 116 del 5 de octubre de 2012<sup>8</sup>, el cual se notificó a la parte ejecutada el día 14 de julio de 2014<sup>9</sup>.

En término legal, la Universidad de Antioquia presentó reforma a la demanda, en la que solicitó librar mandamiento sobre la cláusula penal pecuniaria contenida en la cláusula 19 del contrato, por valor de un millón seiscientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$1.632.585)<sup>10</sup>, siendo el 30 de octubre de

---

<sup>4</sup> Folio 20.

<sup>5</sup> Folio 20.

<sup>6</sup> Folio 19 a 21.

<sup>7</sup> Folios 1 a 4.

<sup>8</sup> Folio 27 y 28.

<sup>9</sup> Folios 33 a 34.

<sup>10</sup> Folio 35 y 36.



2014, la fecha en la que el juzgado admitió la reforma a la demanda y, además, libró mandamiento de pago por la referida suma<sup>11</sup>.

Durante el término de traslado, las señoras Marie Viviane Franco y Martha Lía Gómez no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 625 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, es procedente seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES**

**1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

**3. El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar mediante proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el proceso obran copia auténtica y que presta mérito ejecutivo del contrato 8013-019-2010 del 5 de marzo de 2010, prorroga y otrosí del 1 de septiembre de 2011 y Resolución 116 del 5 de octubre de 2012; las cuales cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, las demandadas. Asimismo se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero.

---

<sup>11</sup> Folio 41.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub* examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quienes tienen la condición legal de deudoras actuales; luego, son las llamadas a responder por la obligación de manera solidaria. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

### **LAS COSTAS**

Por las resultas del juicio se condenará en costas a las señoras Viviane Franco Mejía y Martha Lía Gómez Lemos.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor de la Universidad de Antioquia y en contra de las señoras Viviane Franco Mejía y Martha Lía Gómez Lemos, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de dieciséis millones ciento veintiocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$16.128.232).

Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (octubre 6 de 2012), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- La suma de un millón seiscientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$1.632.585).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (octubre 6 de 2012), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaría del despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho, a la fecha, estima como **AGENCIAS EN DERECHO** (traídas en el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 3.1.2. párrafo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura) la suma de ochocientos ochenta y ocho mil cuarenta pesos (\$888.040.00), correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor total de lo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.</p> <p>Medellín, 26 de junio de 2015. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>Por <u>NATALIA LORTES RIOS</u> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------